

Extracto Art.53 Ley N°19.496

Comparece el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante el "SERNAC", RUT 60.702.000-0, servicio público, representado legalmente por su Director Nacional, don Andrés Herrera Troncoso, C.I N°11.477.813-3, abogado, ambos domiciliados para efectos de este extracto, en calle Agustinas N°1336, Santiago Centro, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien demandó en procedimiento especial para la protección del interés colectivo y difuso de los consumidores, por vulneración de la Ley N°19.496, a Itaú Corpbanca S.A., en adelante "Itaú", Rut N°90.023.000-9, del giro empresa bancaria, representada legalmente, para estos efectos, por doña Alejandra Maulén Cornejo, ignoramos número de cédula de identidad y, profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5.537, piso 7, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana. Dicho juicio se tramita ante el 21° Juzgado Civil de Santiago y se caratula "Servicio Nacional del Consumidor con Itaú Corpbanca S.A.", causa Rol N° C-2.361-2022. Con fecha 7 de mayo de 2022, el Tribunal declaró admisible la demanda colectiva presentada por el SERNAC en contra de Itaú.

El SERNAC demandó a Itaú, porque ésta infringe la Ley N°19.496, ya que, al momento de llevar a cabo la cobranza extrajudicial de los créditos que tiene frente a los consumidores, realiza, entre otras, las siguientes conductas: (i) Efectúa cobros por gestiones realizadas dentro de los 20 días desde el vencimiento de la deuda; (ii) Los gastos de cobranza extrajudicial cobrados al consumidor, no son reflejo de las gestiones efectivamente realizadas; (iii) Los gastos de cobranza extrajudicial, no son calculados correctamente; (iv) Realiza hostigamiento al consumidor con razón de las gestiones de cobranza y gestiones de cobranza prohibidas por la ley; (v) No realiza de gestiones útiles ni aplica los descuentos respectivos; (vi) No entrega información exigida por la ley al momento de la gestión útil o de cobranza, e (vii) Incluye cláusulas abusivas en sus contratos de adhesión.

En virtud de lo anterior, el SERNAC solicitó al Tribunal lo siguiente: 1. Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. 2. Declarar la responsabilidad infraccional de Itaú por la vulneración a los artículos 3 letra b), 16 letra g) y 37 incisos 2, 3, 6, 7, 8, y demás normas pertinentes, todos de la ley N°19.496; los artículos 11, 12 y 13 del D.S. N°43 de 2012 de MINECON, que aprueba el Reglamento sobre información al consumidor de Créditos de Consumo y por consiguiente, condenar a la demanda en los términos señalados en este petitorio, al máximo de las multas que establece la LPDC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la LPDC y se especifica en los numerales siguientes. 3. Que se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas. 4. Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique a Itaú, las circunstancias agravantes consistentes en las letras b) y c) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores y haber dañado la

integridad psíquica de los mismos, o en forma grave, su dignidad. 5. Que, en conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C de la LPDC, una vez efectuada la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes y considerar prudencialmente los criterios establecidos en la Ley, se proceda a aplicar a Itaú el máximo de las multas que la ley prescribe, o las que US. determine por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados. 6. Declarar la abusividad y consecuente nulidad, de la cláusula tercera 1.a del "Contrato Crédito de Consumo" y el punto 2. del "Anexo: Información Cobranza Extrajudicial Ley 19.496" ofrecido Itaú, al tenor de lo desarrollado en el cuerpo de esta presentación. Asimismo, declarar como abusiva y consecuentemente nula cualquier otra cláusula que SS. estime abusiva, y que se contenga en el contrato de adhesión objeto de la presente demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.683 del Código Civil, que dispone que el juez puede y debe declarar la nulidad absoluta cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato. 7. Ordenar las restituciones propias de la declaración de nulidad absoluta, en particular de la cláusula tercera 1.a del "Contrato Crédito de Consumo" y el punto 2. del "Anexo: Información Cobranza Extrajudicial Ley 19.496" ofrecido por Itaú, que comprende la restitución de lo pagado por los conceptos indicados en esta demanda. 8. Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demandada esté ejecutando actualmente, con ocasión de las cláusulas cuya abusividad y consecuente nulidad se ha solicitado en esta demanda y, por, sobre todo, ordenar la cesación de cualquier cobro que pueda tener como causa las cláusulas abusivas cuya nulidad se solicita. 9. Condenar a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales y morales causados a los consumidores, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda. 10. Que, de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N°19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir alguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la Ley N°19.496. 11. Condenar al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. 12. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada. 13. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. 14. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos intereses y reajustes conforme a lo dispuesto en el art. 27 de la Ley N°19.496. 15. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley Ley N°19.496. 16. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Se llama a todos aquellos consumidores que pudieron haberse visto afectados por los hechos descritos, para que concurren dentro del plazo de 20 días hábiles desde la publicación de este extracto, ante el mismo tribunal que tramita el presente juicio, presentando un escrito haciendo reserva de sus derechos como

lo establece el artículo 53 de la Ley N°19.496, si es que desea que los resultados de este juicio no le sean oponibles, es decir, que no le sea aplicables. Aquellos consumidores afectados que no hagan reserva de sus derechos, les serán oponibles y empecerán los resultados, ya sean, favorables o desfavorables, del presente juicios.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800-700-100.

MONSERRAT
DE LAS
MERCEDES
GONZALEZ
YAÑEZ

Firmado digitalmente por
MONSERRAT DE LAS
MERCEDES
GONZALEZ YAÑEZ
Fecha: 2023.02.15
12:00:05 -03'00'

Fecha de Publicación, 17 de febrero 2023

avisoslegales
elm. strador